

CONSIDERANDO:

Que el compromiso financiero establecido en el capítulo VIII, artículo 29 del Convenio, será abonado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación según oficio VMLA/RP-126-2006 fechado 28 de abril del año en curso.

FOR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal f), numeradas 1), 3), 4) y 5) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obleaciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

Jorge Mendez Heróldo
PRESIDENTE DE COMISIÓN PERMANENTE
Francisco Javier del Valle
SECRETARIO

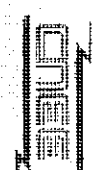
PALACIO NACIONAL, Guatemala, fecha de junio del año dos mil seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Berger Perdomo
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LA GUATEMALA

Signatures of officials: Jorge Díaz de León, Ricardo Romulo Cevallos, Lic. Jorge Raúl Arriaga, and Lic. Jorge Raúl Arriaga.

PUBLICACIONES VARIAS



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN CNEE-80-2006

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO
Que en la literal a) del artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que las licencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación del mercado monopóli, están...

yectos a regulación en los términos a que se refiere la presente ley, y que el artículo 4 de la misma ley estipula que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otros, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, así como emitir las normas técnicas relativas al suministro eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en concordancia con productos internacionales aceptados.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad preceptúa que son funciones del Administrador del Mercado Mayorista, entre otros: La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones interregionales y líneas de transporte al mismo de conformidad para el suministro de energía eléctrica del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores grandes usuarios y distribuidores; y que el mismo artículo citado estipula que los agentes del mercado operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista y que el funcionamiento del Mercado Mayorista se normará de conformidad con la Ley General de Electricidad y sus reglamentos.

CONSIDERANDO

Que la Norma de Coordinación Comercio No. 10, "Exportación e Importación de Energía Eléctrica" establece que "La Exportación es considerada una demanda adicional que se deriva de MIA en el Nudo Fortaleza y debe pagar los costos correspondientes" la misma norma también señala "El participante del MIA que tenga a cabo una operación de importación o exportación en el MMR es el responsable directo ante el MIA por el pago de los costos que resulten en el MIA por dicha operación" y "Los costos o créditos que salgan del MIA como resultado de un contrato de exportación serán obligatorios al participante nacional que es la parte vendedora".

CONSIDERANDO

Que el Artículo 39 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista impone medidas generación de una central generadora un particular para la exportación u otro tipo de consumo, ya que tal extremo implicaría un despacho físico y obligado, lo cual es contrario al marco legal vigente. Toda transacción de exportación es de naturaleza financiera, lo cual necesariamente se efectúa a través del mercado Mayorista y siendo que la exportación es una actividad que se debe efectuar en situación de condiciones independientemente de que se cuente o no con generación propia, que es una actividad distinta a la generación y que quien genera está ofreciendo una compra en el Mercado Mayorista de Guatemala para poder ofrecer al Mercado Eléctrico Regional, es preferente tener la presente disposición.

FOR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESOLVE:

- I) El Administrador del Mercado Mayorista, para sancionar al Facio de Oportunidad de la energía o precio spot en el Mercado Mayorista, deberá tomar en cuenta únicamente la demanda local, es decir la instalada en el Sistema Nacional Interconectado sin considerar los requerimientos de la demanda exportada al Mercado Eléctrico Regional.
II) El Administrador del Mercado Mayorista de manera prioritaria deberá garantizar el abastecimiento de la demanda nacional y de excedentes podrá permitir la exportación de electricidad, asignando a dichas exportaciones, los costos por energía, potencia, servicios complementarios, gases, costos diferenciales y otros que correspondan según la regulación vigente.
III) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente o su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 12 de junio del año 2006.

Signatures of officials: José Toledo Cecón, Ingeniero César Augusto Fernández Fernández, Ingeniero Myrckolhuacán López Barrios.